



IMCP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**

BOLETÍN FISCAL



Diciembre 2025

BOLETÍN FISCAL DICIEMBRE 2025

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes han presidido esta Comisión. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



CONTENIDO

Diciembre 2025

- 5** **5 puntos breves de las auditorías de “Los falsos comprobantes fiscales”**
Dr. Jesús Hernández Ibarra
- 15** **La inactividad administrativa como factor de detrimento patrimonial y el derecho humano a la buena administración para su salvación.**
L.D. y M.P.F. Gerardo Alejandro Murguía Valencia
- 22** **Análisis de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**
C.P.C. y M.I. Francisco Luna Meza
- 34** **Resumen fiscal del mes**
- 35** **Sesión técnica del mes de diciembre**
- 36** **Créditos**

5 PUNTOS BREVES DE LAS AUDITORÍAS DE “LOS FALSOS COMPROBANTES FISCALES”



Dr. Jesús Hernández Ibarra

- **Licenciado en Derecho** por la UMSNH.
- **Contador Público Certificado** por examen de conocimientos.
- **Licenciado en Contaduría** y asesor fiscal con especialidad en Planeación Fiscal.
- **Maestro en Impuestos** por el Instituto de Especialización para Ejecutivos.
- **Doctor en Derecho** por la Universidad de Durango.
- **Programa de Alta Dirección AD-2** por el IPADE.

En 2014, nace un nuevo artículo que cambiaría para siempre la forma y el desarrollo de las revisiones y auditorías de parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dicho artículo más de una década después, pudiera ser casi obsoleto para los fines que incluido en el Código Fiscal de la Federación (CFF), su finalidad primigenia era de combatir el tráfico de comprobantes fiscales (venta de Facturas).

Recordemos que con la incorporación de dicho artículo 69-B al CFF, en 2014 y hasta la fecha aún vigente, la aplicación de dicho procedimiento a los justiciables en primera instancia sería:

- a) Determinar si el contribuyente que expide los CFDIs, cuenta con Activos, Personal, Capacidad material, propia o de terceros y si está localizado.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Caso contrario estará listado como EFOS.

- b) Determinar si el contribuyente que recibe los CFDIs, EDOS, acredita la materialidad de dichos servicios o productos que recibió de las personas listadas como EFOS,
- c) Hasta aquí no hay un crédito fiscal como tal, pero si los elementos necesarios para aplicar las facultades de gestión o de comprobación y con esos elementos determinar el crédito fiscal correspondiente.

En los últimos 11 años hay más 11,000 contribuyentes publicados como EFOS (Empresa que Factura Operaciones Simuladas), durante los primeros 8 años dicho mecanismo del 69 -B del CFF, le resultó muy útil a las autoridades fiscales para combatir las prácticas de venta de facturas. pero en los últimos 3 años quedó prácticamente obsoleto, porque los supuestos para ser considerado como un EFOS, fueron corregidos por las empresas factureras, es decir, dichas empresas están localizadas, cuentan con activos, personal, capacidad, material, etc., esto hacía

prácticamente nulo el poder aplicar el procedimiento del 69-B del CFF, además que dar la oportunidad de acceder a los medios de defensa, con los que cuenta todo justiciable.

Ahora bien, con fecha 8 de septiembre de 2025, se presentó el paquete económico para el ejercicio 2026, donde se contempla la ley de ingresos de la federación y las reformas al CFF para 2026, ahí precisamente se incluyen diversas reformas a dicho ordenamiento encaminadas al combate a la evasión fiscal y la venta de facturas, y aparece el término “FACTURAS FALSAS”.

Dos meses después, el 7 de noviembre de 2025, se aprueban dichas reformas al CFF, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación mediante el decreto que Adiciona, Deroga y Reforma, diversas disposiciones al CFF, entre lo más destacado , y por demás peligroso para el justiciable , en caso de hacer caso omiso a la mismas, está el tema de los FALSOS COMPROBANTES.

FALSOS COMPROBANTES

Dentro de las modificaciones al CFF para 2026 se contempla



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

precisamente el concepto de Falsos Comprobantes Fiscales, con una serie de reformas a diversos artículos del CFF, de alguna forma adecuar la terminología y fundamentos para implementar los mecanismos que le permitan a las autoridades fiscales poder determinar que los comprobantes que emite el justiciable se consideren falsos en los términos de la legislación fiscal.

Para lo cual se prevé en primera instancia una modificación al artículo 29 -A del CFF, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 29 -A. los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) al e)

Fracción IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos comprobantes para efectos de este código.”

Ahora bien, con esta modificación, se pretende dar continuidad a la reforma del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), en dicha reforma se pretende implementar la prisión preventiva oficiosa para el delito contenido en la misma, que en la parte conducente dice:

“Artículo 19 CPEUM. El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de ... contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley.”**

Ahora bien, los letrados en la materia, argumentaban que dicha porción normativa era inaplicable en la vida jurídica pues, el termino de “Falsos Comprobantes Fiscales”, no estaba contemplado en “Términos Fijados por la Ley,” por ello hasta el 2025 no se tenía conocimiento de que dicha prisión preventiva le hubiera sido



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

aplicada a algun contribuyente, o al menos con esos términos.

Con las reformas fiscales al CFF para 2026, ya se tiene definido el término de falsos comprobantes fiscales en los términos del CFF, con ello podría ser factible que las autoridades fiscales en este caso la SHCP, a través del MP, puedan ejecutar la prisión preventiva oficiosa.

Existe jurisprudencia del poder judicial y de Tribunales fiscales, donde se establece que las leyes fiscales no son diccionarios para definir todos los términos que ahí se contemplan, por ello si usted está pensando validamente que debería entender por los términos: **OPERACIONES EXISTENTES, VERDADERAS y ACTOS JURÍDICOS REALES.**

Déjeme decirle que vaya tomando asiento y busque en la doctrina, pues como ya lo establecieron en diversos criterios judiciales las leyes fiscales no son diccionarios y es facultad del contribuyente averiguar sus definiciones, que seguramente al paso de los meses en 2026 se tendrán los primeros casos de aplicación de dichos conceptos y los

criterios por parte de tribunales fiscales y tendremos una mejor comprensión de dichos términos.

FACULTAD DE VERIFICAR OPERACIONES EXISTENTES, VERDADERAS Y ACTOS JURÍDICOS REALES.

Ahora bien, para armonizar el Artículo 29-A del CFF, se adiciona una nueva facultad dentro del Artículo 42 del CFF, para que las autoridades fiscales puedan desarrollar las visitas domiciliarias a fin de verificar que los contribuyentes estén expidiendo comprobantes fiscales verdaderos, existentes y actos jurídicos reales, para quedar como sigue:

“Artículo 42.

...

Fracción V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

...

Inciso G). Que los comprobantes fiscales **amparen** operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad **presuma** que dichos comprobantes **se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el Artículo 29-A, fracción IX de este Código.**”

Ahora bien, con esta reforma, las autoridades fiscales, están facultadas para llevar a cabo las auditorías para



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

verificar que los comprobantes que el contribuyente visitado sean verdaderos, existentes, y que los actos jurídicos sean reales, se prevé que para 2026, ya con la entrada en vigor de la reforma fiscal planteada, veamos los primeros casos y conoceremos los efectos reales más allá de la letra en el CFF.

Surgen varias interrogantes de esta porción normativa:

1.- ¿A cuáles comprobantes fiscales se refiere, a todos, solo a los del 2026, a un solo comprobante fiscal, a comprobantes de varios ejercicios fiscales?

2.- ¿Se parte de una presunción?, ¿cuáles son los parámetros de dicha presunción?, recordemos que hay presunciones legales y humanas, en los términos del Artículo 69-B del CFF, se preve la presuncion legal y el justiciable sabe exactamente cuales son los parametros que las autoridades fiscales toman en cuenta para la aplicación de dicho Artículo, pero en los términos en los que está redactado el Artículo 42, fracción V, inciso G, se parte de una presunción humana, dejando al justiciable en la incertudumbre de no saber a que

atenerse y quedar en manos de la autoridad la determinación de la aplicación y determinación de los efectos fiscales de los comprobantes fiscales que está emitiendo.

3.- ¿Sólo aplica a las revisiones del 2026 en adelante? al ser una norma de procedimiento correrá la misma suerte del 69-B del CFF, es decir la pueden aplicar en cualquier ejercicio fiscal que aún no haya caducado para los efectos de ser sujetos de revision fiscal.

DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN FALSOS COMPROBANTES.

Como lo vengo comentado líneas atrás, se pensaría que esta nueva facultad, se desarrollaría con las mismas reglas de las auditorías en visitas domiciliarias que la mayoría conocemos, es decir, hay un procedimiento ya establecido en el Artículo 49 del CFF, con plazos, y actas que se van realizando dentro del desarrollo de la auditoría, pero las autoridades fiscales ocupan rapidez en sus procedimientos, por lo cual tambien se adiciona un nuevo Artículo 49-Bis, con 11 fracciones para regular el desarrollo de las



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

auditorías de falsos comprobantes fiscales para quedar como sigue:

“Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. **En la orden de visita**, la autoridad fiscal **señalará el motivo** por el cual **presume** que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.

También se **ordenará la suspensión de la emisión** de dichos comprobantes, **a partir de la entrega o notificación de la orden**. En estos casos **no será aplicable el artículo 17-H Bis de este Código** y **la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento**.

II. Se llevará a cabo en **el domicilio fiscal**, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, **o donde se realicen las actividades o presten los servicios** que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.”

Vamos por partes, para poder tener un mejor espectro del procedimiento las primeras 3 tres fracciones, desde la primer fracción en la orden de visita debe contener el motivo por el cual el justiciable es sujeto de dicha revisión, y como ya lo había comentado es una presunción humana, la cual se me da

a conocer, lo más probable es que ya se cuente con una gran cantidad de contribuyentes a los cuales ya no se les aplicó el Artículo 69-B del CFF, para poderles aplicar, en enero 2026, este nuevo procedimiento, la motivación es clara, se presume que el contribuyente está emitiendo comprobantes falsos, operaciones inexistentes o sea no reales, etc.

Lo más grave es que en ese mismo momento le será suspendido el CSD, ojo, no restringido, no cancelado, suspendido, este es un nuevo término, lo que implica varias cosas a saber:

- No se pueden emitir comprobantes a partir de ese momento.
- No aplica el procedimiento del 17- H bis, para restablecerlo.
- La suspensión concluye con la terminación de la auditoría.
- En caso de ser aclarado todo, se le regresa el CSD, al contribuyente en caso contrario que es lo más seguro se cancela, en definitiva.

Respecto a la fracción II, la revisión se llevará prácticamente en cualquier lugar que el contribuyente expida sus CFDIs, o realice sus actividades o



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

preste los servicios, ojo, no está limitado al Domicilio fiscal.

Continúa:

“Artículo 49-Bis CFF....

...

III. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitantes o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del

levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
- b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
- c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica, o
- d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.”

La fracción III, contempla la facultad para que desde el primer momento los auditores utilicen herramientas tecnológicas para videograbar todo el desarrollo de la visita domiciliaria, con ello se pretende dejar más evidencia de los hechos encontrados por los auditores, pero en contra de toda jurisprudencia actual, donde ya está plenamente establecido el orden del desarrollo de las visitas domiciliarias, donde en primer se identifican, después se entrega la orden de visita y después se ingresa al domicilio del justiciable, ahora no, pueden llegar grabando con sus dispositivos, no se sabe cuáles, ¿su celular particular?, ¿el oficial? cualquier dispositivo que

pueda grabar video, audio, tomar fotografías, se queda a total criterio de las autoridades, lo cual es una grave vulneración de la esfera del contribuyente al no saber quien tendrá la cadena de resguardo de la evidencia obtenida en esos dispositivos.

En la fracción IV, le permiten al contribuyente elegir sus dos testigos, en caso de no hacerlo, las autoridades podrán hacerlo, lo cual no invalida el desarrollo de la auditoría. en la fracción V, se contempla que, se levantará una acta circunstanciada de los hechos y omisiones encontrado, otorgándole al contribuyente auditado un plazo de 5 días hábiles para que entregue los elementos necesarios para desvirtuar la presunción, lo cual resulta casi imposible pues la fracción V, contempla que tipo de pruebas son las que el contribuyente puede entregar, limitando su acceso a probar de forma libre lo que a su derecho convenga, haciendo nugatorio su derecho de ser oído y entregar pruebas que le permitan una mejor defensa.

Así las cosas en las fracciones siguientes se contempla:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

“Fracción VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

Fracción VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:

a) **Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos, o.**

b) **Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.**

Fracción IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará

cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.

Fracción X. El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y revertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.”

De las fracciones VII a la X, observamos que el plazo para este tipo de revisiones exprés es de 24 días, prácticamente, donde se determinó que el contribuyente es inocente o culpable de los hechos que se le presumen como ciertos, ahora bien, todo el artículo está diseñado para el que expide los



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

CFDIs, pero que pasa con el receptor, para el la fracción X, contempla que:

-Debe estar vigilando las publicaciones en el DOF y la página del SAT, para comprobar que sus proveedores no salgan publicados en dichos sitios y que en caso de que si haya algún proveedor deberá:

-En un plazo de 30 días hábiles, presentar declaración complementaria, donde quite los efectos de dichos CFDIs, es decir, pagar el ISR, e IVA correspondientes, y en caso de no hacerlo le será restringido el CSD, para que hasta ese momento comience el momento para aportar elementos y pruebas para acreditar que los comprobantes fiscales que recibio del proveedor publicado en la nueva lista negra, son existentes, verdaderos y corresponde a actos jurídicos reales, lo cual practicamente sabemos el desenlace de este capítulo.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, EL ÚLTIMO ESLABÓN.

“ARTÍCULO 42.

...

FRACCIÓN XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con

comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.”

La cereza en pastel, la reforma que desde 2018 se pretendía llevar a cabo, es la de judicializar los resultados de las auditorías contra las factureras, ahora toma sentido, y razón, lo cual desde una óptica de justicia tributaria debería ser la última opción para el cobro de los impuestos, pero la presión ha sido mucha, las reformas a la ley de Amparo, la reformas a la ley organica del Tribunal Fiscal de la Federación, las reformas al CFF, respecto al Recurso de Revocación y la garantía del interés fiscal son el cierre a la pinza, para ejercer todo el poder del Estado para la recaudación de las contribuciones a que tiene derecho la nación, lo destacado es el uso de esta herramienta, de forma discrecional en perjuicio del contribuyente, pero esta historia apenas comienza, son nuevos retos y oportunidades para la profesión de especializarse en la materia fiscal.

¡Feliz año nuevo 2026!

LA INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA COMO FACTOR DE DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EL DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PARA SU SALVACIÓN



**L.D. y M.P.F. Gerardo Alejandro
Murguía Valencia**

- Licenciado en Derecho por la Universidad Don Vasco A.C., incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestro en Planeación Fiscal y Tributación Internacional por la Universidad Latina de América.
- Abogado certificado en Tributación conforme a los lineamientos del IMCP.
- Fundador y director de Thinks Abogados, firma con práctica enfocada en litigio contencioso-administrativo y prevención de riesgos fiscales.

En los últimos años, el Derecho Humano a la Buena Administración (DHBA) ha pasado de ser una noción influida por el *soft law* europeo a consolidarse como un estándar plenamente reconocible en el derecho público mexicano.

Aunque nuestra Constitución no lo denomina expresamente con ese título, su contenido se encuentra parcialmente positivizado en diversos ordenamientos, entre ellos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que impone a todo servidor público deberes de actuación diligente, eficaz y orientada al interés general. A ello se suma la Ley Federal de Austeridad Republicana, cuyo artículo 21, fracción II, exige brindar un trato expedito, digno y razonable, “honrando así el principio del derecho humano a la buena administración pública”.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Este marco se robustece con los artículos 1º -en su vertiente pro persona-, 14, 16 y 17 constitucionales, así como con los mandatos de exhaustividad, congruencia y razonabilidad procedimental previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Fiscal de la Federación (CFF). Todos estos instrumentos reflejan un estándar transversal consistente en que **la actuación del Estado debe ser oportuna, motivada y orientada a la solución efectiva de los asuntos**. Cuando ese estándar se rompe, no sólo se infringe legalidad, además de ello vulneran un derecho humano.

Precisamente por ello, el caso que se analiza a continuación constituye un ejemplo paradigmático de cómo la inactividad administrativa puede convertirse en una modalidad autónoma de violación al DHBA, y cómo esa omisión, lejos de ser un simple desorden operativo, puede generar un detrimento patrimonial real para el contribuyente.

La historia procesal del asunto revela cómo la omisión institucional puede

transformarse en una de las formas más graves de violación al Derecho Humano a la Buena Administración. La ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la resolución de cumplimiento dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional de la Ciudad de México exponen un fenómeno que — hasta hace poco— carecía de tratamiento jurisdiccional preciso y es justamente **la inactividad administrativa como fuente directa de daño constitucionalmente relevante**.

En 2014, la Procuraduría Federal del Consumidor impuso diversas multas millonarias a un contribuyente, esas sanciones seguido su trayectoria legal y procesal quedaron firmes no por conformidad de los contribuyentes, sino porque habían agotado y perdido los medios de defensa correspondientes. A partir de ese momento, se encontraban obligados a cubrirlas conforme a los cauces del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo que siguió distó radicalmente de ese cauce. En 2015, la Tesorería de la Ciudad de México embargó un inmueble ajeno a los sancionados,



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

obligándolos a solicitar la sustitución del bien. El contribuyente ofreció mercancía propia (prendas de vestir) como forma de pago, situación que resulta —plenamente permitido por los artículos 151 y 155 del CFF— dicho ofrecimiento fue rechazado en 2016 mediante una interpretación que ignoró la finalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) y sembró la primera distorsión del proceso.

Distorsión y respuesta que mereció una impugnación la cual seguidos los causes legales fue, resuelta en 2017, corrigiendo la aberrante respuesta, ordenando y determinando el órgano jurisdiccional que los bienes ofrecidos constituían un medio de pago válido. Sin embargo, esa determinación jurisdiccional, no fue acatada y logrando que el órgano estatal no generara un actuar administrativo oportuno, ello en virtud, que la autoridad tardó hasta abril de 2018 —tres años después de que se obligó al contribuyente a ofrecer bienes en sustitución al bien embargado— en formalizar el embargo de las prendas de vestir ofrecidas. Ese retraso fue decisivo y marco el detrimento en el contribuyente, pues la mercancía se deterioró por causas naturales y

previsibles precisamente durante el lapso en que la autoridad no realizó un solo acto procedimental.

Aquí se encuentra el núcleo constitucional del asunto en análisis, **el detrimento patrimonial no fue causado por el contribuyente, ni por riesgos del mercado, sino por la omisión institucional.** En un Estado constitucional, la inactividad estatal es grave ya que el simple transcurso del tiempo bajo gestión estatal genera consecuencias económicas negativas que inciden directamente en la esfera patrimonial del gobernado.

Entre 2018 y 2021, el PAE permaneció prácticamente paralizado. No se realizaron avalúos, no se verificó la suficiencia de los bienes, no se impulsó remate alguno. Mientras tanto, el crédito fiscal se actualizaba mensualmente conforme al artículo 17-A del CFF, generando un incremento automático del adeudo mientras los bienes embargados perdían valor. **La ecuación era tan simple como racionalmente inaceptable, pues esas gestiones que solo puede realizar la autoridad en su facultad de imperio lograron que su adeudo**



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fuera mayor y la mercancía tuviera un valor menor.

En 2021, los contribuyentes solicitaron la ampliación del embargo, ofreciendo nuevas prendas cuyo valor actualizado excedía el monto del crédito. La intención era corregir el deterioro generado por la inactividad institucional. La autoridad, sin embargo, no evaluó los avalúos ni analizó la procedencia de la gestión; responsabilizó al depositario por la depreciación y rechazó la solicitud.

Esa negativa representó una negación del deber constitucional de buena administración previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución y desarrollado por el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Austeridad Republicana.

El juicio de nulidad subsecuente tampoco abordó adecuadamente la dimensión constitucional del problema. La Sala omitió analizar la afectación patrimonial derivada de la inactividad estatal, la proporcionalidad tributaria involucrada y el papel del DHBA como parámetro de regularidad. Además, no valoró integralmente las

pruebas periciales, contraviniendo el artículo 50 de la LFPCA.

Situación que obligo a un amparo directo y fue hasta este punto que el Tribunal Colegiado tuvo que restablecer los parámetros constitucionales. Señaló que la sentencia carecía de exhaustividad, que la falta de impulso procedimental generó un daño económico verificable y que el artículo 17 constitucional exige justicia pronta tanto en sede jurisdiccional como en la actividad administrativa. La buena administración implica decidir bien, pero también decidir a tiempo.

El caso demuestra que la inactividad administrativa puede adquirir una intensidad lesiva equiparable a un acto de autoridad ilegal sin lugar a dudas rompe con la proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al distorsionar de manera dolosa la capacidad contributiva; y provoca un deterioro patrimonial progresivo que el gobernado no está obligado a soportar.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Este estándar dialoga con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con la jurisprudencia interamericana, que reconocen que el derecho a una buena administración **incluye resolver en un plazo razonable y evitar daños derivados de la demora**. Dicho en términos coloquiales el tiempo no puede convertirse en un instrumento de poder ni en un mecanismo de afectación.

Asimismo, el precedente redefine la naturaleza del PAE, al determinar que este no es un procedimiento unilateral ni discrecional, sino un mecanismo finalista que debe orientarse al cobro razonable, sin generar cargas adicionales no previstas por la ley. La distinción entre bienes ofrecidos como garantía y bienes ofrecidos como forma de pago adquiere centralidad y en este último supuesto, la autoridad tiene una obligación reforzada de actuar sin dilación.

La historia de diez años que culminó en la ejecutoria de 2025 no es la historia de un expediente irregular, sino la historia de una **violación estructural al Derecho Humano a la**

Buena Administración. Por ello, el Tribunal concluyó que el crédito no podía seguir actualizándose y que la autoridad debía reactivar el PAE con diligencia y proporcionalidad.

Las implicaciones son significativas: permiten solicitar la congelación de créditos cuando la autoridad paraliza injustificadamente el PAE; abren la vía para exigir responsabilidad patrimonial del Estado; y consolidan la idea de que no debemos olvidar, por más aterrador que se vea el panorama y es que en el derecho mexicano la omisión administrativa no es un vacío, sino por el contrario de manera indirecta es un acto que daña y demerita el patrimonial así como prolonga en el tiempo de manera innecesaria el hecho de tolerar actos de molestia.

Conclusión

El caso analizado constituye un punto de inflexión en la evolución del Derecho Humano a la Buena Administración dentro del orden jurídico mexicano. La ejecutoria del Tribunal Colegiado y la resolución dictada en cumplimiento nos muestran con claridad que la inactividad administrativa no es una



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

mera disfunción burocrática, sino una conducta estatal capaz de generar afectaciones patrimoniales significativas y, en consecuencia, violaciones constitucionales plenamente exigibles y hasta cierto punto resarcibles. La década de actuaciones fragmentadas, demoras injustificadas y falta de conducción procedimental dejó claro que el tiempo, cuando se administra con negligencia, se transforma en un factor de daño contrario a la proporcionalidad tributaria y a la seguridad jurídica.

Este precedente, da pauta para considerar a la buena administración, como derecho humano y como un parámetro constitucional vinculante y no un ideal programático. El artículo 17 constitucional, leído a la luz del artículo 1º y de los estándares internacionales —incluyendo el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la jurisprudencia interamericana— exige que la autoridad actúe con oportunidad, razonabilidad y exhaustividad. La justicia pronta no se limita a los tribunales, sino que además permea, irrenunciablemente a la función administrativa. Cuando la autoridad incumple esa obligación y

genera perjuicios por su omisión, vulnera derechos humanos y debe asumir las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento.

El procedimiento administrativo de ejecución, lejos de ser una facultad unilateral de persecución fiscal, es un mecanismo finalista sujeto a controles constitucionales estrictos. La distinción entre bienes ofrecidos como garantía y bienes ofrecidos como forma de pago adquiere un peso central cuando el contribuyente cumple con señalar bienes suficientes, la autoridad tiene el deber reforzado de conducir el procedimiento con diligencia y evitar que la pasividad transforme el crédito fiscal en una carga artificial e injustificada.

La trascendencia del caso va más allá de su desenlace inmediato. Sienta las bases para que los particulares soliciten la congelación de créditos cuando la autoridad paraliza injustificadamente el PAE; abre la puerta a la responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de la inactividad; y consolida un estándar nacional según el cual la omisión administrativa es



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

susceptible de escrutinio y sanción judicial.

Y aunque este precedente surge de actuaciones de autoridades de la Ciudad de México, las pautas constitucionales que desarrolla tienen vocación expansiva.

El DHBA es un derecho de fuente federal y convencional, aplicable a todas las entidades federativas. Los criterios aquí asentados — proporcionalidad tributaria, oportunidad administrativa, razonabilidad procedimental, control del tiempo y prohibición de daño por omisión estatal— son plenamente trasladables a otros estados del país, porque emanan directamente de la Constitución y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En un sistema fiscal sustentado en principios de proporcionalidad, certeza y buena fe, este precedente parece alentador ante este terrorismo fiscal que se está viviendo, al enviar

un mensaje inequívoco y es precisamente, que, **el Estado no puede beneficiarse de su inacción ni trasladar al contribuyente los efectos económicos del tiempo mal administrado.** La buena administración exige actuar; y cuando la autoridad no actúa, lacera.

Por último, es prudente finalizar el presente análisis para demostrar, que incluso en la materia fiscal, el Derecho Humano a la Buena Administración es una herramienta demasiado útil para equilibrar la relación entre el ciudadano y el poder público. Y su futuro —tanto en la Ciudad de México como en el resto del país— dependerá de que los tribunales continúen aplicándolo con rigor y de que la administración pública asuma que la inactividad ya no es una opción: **es una violación constitucionalmente reprochable.** Lo cual en nuestros tiempos representará un verdadero reto.



ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS



**C.P.C. y M.I. Francisco Luna
Meza**

- Contador Público egresado de la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional.
- Maestro en Impuestos por el Instituto Escadia.
- Socio Director de la firma Luna Meza y Asociados, S.C.
- Docente de diversas materias fiscales a nivel licenciatura y posgrado.
- Expresidente de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Aguascalientes.

La reforma fiscal para el año 2026, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2025 incluye diversos cambios fiscales. Aunque una de las reformas que más inquietud causa por su efecto generalizado es la que tiene que ver con el CFF, me parece importante destacar en este caso las reformas a la ley del IEPS y a continuación expondré las razones.

La primera de ellas se refiere a una de las promesas del sexenio pasado y del presente que consiste en la afirmación de no crear nuevos impuestos y aunque el IEPS no es un impuesto nuevo, seguramente que los consumidores de bienes y servicios que no estaban sujetos a este impuesto como consumidores de productos con nicotina, bebidas saborizadas con edulcorantes o juegos de vídeo si podrán considerar al IEPS como un impuesto nuevo ya que hasta el año 2025 no se encontraban obligados al pago del



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

mismo y a partir de 2026 su precio se incrementará como resultado no sólo de la inflación sino de la aplicación de este gravamen.

La segunda razón por la que me parece pertinente hacer un análisis de las modificaciones que entran en vigor a partir del 2026 se debe a que el IEPS al ser un impuesto no general sino específico, en el momento que se incluyen nuevos conceptos en el artículo 2º, esto también obliga a analizar los nuevos conceptos gravados a la luz de las definiciones que se presentan en el artículo 3º, las exenciones en el artículo 8 y las obligaciones en el artículo 19.

Como tercer punto importante de considerar en las modificaciones es el hecho de incluir gravámenes y obligaciones para residentes en el extranjero que enajenen servicios por internet o lleven a cabo servicios de intermediación de los nuevos artículos gravados a partir de 2026, ya sean videojuegos o juegos con apuestas y sorteos.

Por lo anterior, creo que vale la pena analizar de manera separada los siguientes conceptos:

A. TABACOS LABRADOS Y OTROS PRODUCTOS CON NICOTINA

Desde luego, esto no es un impuesto nuevo, aunque si el incremento de un impuesto ya existente.

Es decir, el consumidor de tabacos labrados ya estaba sujeto a un impuesto según lo establece la ley del IEPS en el inciso C) de la fracción I del artículo 2; sólo que ahora los consumidores de estos productos pagarán un gravamen significativamente superior.

En primer lugar, por el incremento de tasa que pasa de un 160% en 2025 a un 200% en 2026 para los cigarros, puros y otros tabacos labrados; y de un 30% a un 32% para puros y otros tabacos hechos enteramente a mano.

Pero en segundo lugar por el incremento de cuota que hasta 2025 ascendía a \$0.6445 por cigarro enajenado y que desde 2020 se actualizaba de acuerdo a la inflación. No obstante, a partir del 2026 la cuota será de \$1.1584, aunque en disposiciones transitorias se establece que la actualización a dicha cuota se hará de manera progresiva durante los próximos cuatro años

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

hasta el 2029 según el cuadro adjunto.

El objetivo de este incremento en cuota adicional se refiere al hecho de

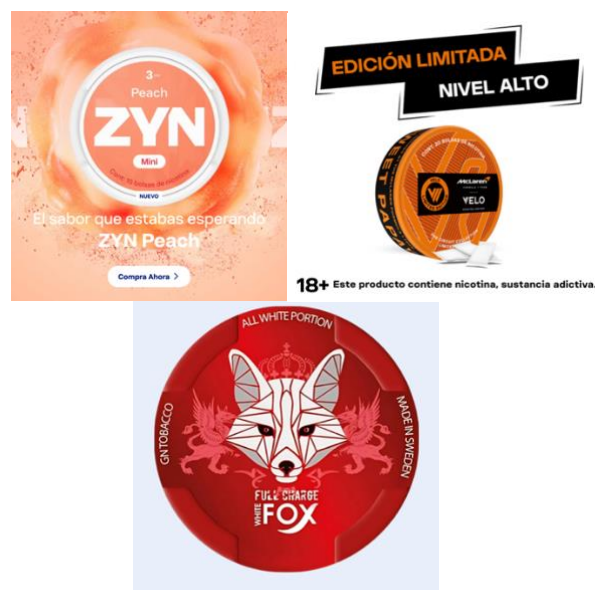
Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

que, aunque la actualización de la cuota se ha hecho con base en la inflación, esto no corresponde al aumento del poder adquisitivo de la población tomando como base los incrementos al salario mínimo que en los últimos 5 años han sido en promedio del 14%

Otros productos que contengan nicotina

Así mismo, al inciso C) de la fracción I del artículo 2 de la ley del IEPS se le adiciona un numeral 4 que a partir del 2026 grava con una tasa del 200% de IEPS a “*Otros productos que contengan nicotina*” y cuya descripción según el artículo 3 se refiere a productos que contenga nicotina natural o artificial en cualquier presentación y que no estén diseñados para calentarse.

Esto se refiere a cualquier producto que contenga nicotina y a manera de ejemplo se puede mencionar a las bolsitas de tabaco llamadas “nicotine pouches” “lip pillow” (almohadilla para labios) o “upper decker” (bolsita que se coloca detrás del labio superior) de las cuales hay una gran variedad en el mercado y cuyo consumo se está volviendo muy popular entre los jóvenes, impulsado por las empresas tabacaleras a nivel global.



Así mismo consideremos que no están comprendidos en este renglón los vapeadores o cigarrillos electrónicos cuya venta está prohibida desde enero 2018 por modificación a los artículos 4º y 5º constitucionales en materia de salud.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Cabe mencionar que la razón para gravar este tipo de productos son sus potenciales efectos adversos entre los que se mencionan:

- Mayor adicción que al tabaco.
- Pérdida de piezas dentales.
- Daño cerebral afectando la atención, aprendizaje y la memoria.
- Aumento de riesgo de enfermedades cardíacas, depresión y ansiedad, etc.

Ahora bien, el párrafo tercero del inciso C) indica que a la tasa mencionada del 200%, se le deberá adicionar una cuota de \$1.1584 que se aplicará al resultado de dividir el contenido de nicotina entre 0.8. De esta manera los “Otros productos que contengan nicotina” al igual que los cigarros y puros no hechos a mano quedarán gravados con una tasa y cuota adicional.

Exención

Respecto de los actos exentos a que se refiere el artículo 8 de la ley del IEPS, el inciso d) de la fracción I establece que no se causará el impuesto cuando su enajenación se

lleve a cabo con el público en general, salvo que esta la realice el fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador. El mismo inciso menciona que no se aplicará el beneficio de la exención cuando quien lleve a cabo la enajenación obtenga la mayor parte de sus ingresos de personas que no son el público en general.

Igualmente se adiciona un inciso j) para exentar el IEPS a productos que contengan nicotina pero que sean utilizados como terapia de reemplazo y que cuenten con registro sanitario como medicamentos.

Otras obligaciones

El artículo 19 de la ley del IEPS igualmente se modifica para incluir obligaciones a contribuyentes que enajenen “Otros productos que contengan nicotina” las cuales se refieren a especificar en los comprobantes fiscales la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según se menciona en la fracción II, registrar al principio del año la lista de precios de los productos en la fracción IV, informar de la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados en la fracción



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

IX, y llevar controles volumétricos en la fracción X.

B. BEBIDAS SABORIZADAS CON EDULCORANTES AÑADIDOS

El IEPS aplicable a las bebidas saborizadas en México no es un impuesto añejo ya que se originó en la reforma de 2014 con la limitante hasta 2025 de que sólo aplicaba a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas.

Dentro de los cambios para 2026 se adiciono a este concepto las bebidas saborizadas con edulcorantes cosa que ya existe en la industria de las bebidas desde hace décadas, pero que se ha vuelto tendencia en los últimos años debido a la creencia popularizada de que ayudan en el control de peso y disminución de la obesidad.

Para la reforma de 2014 donde se aplicó el IEPS a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos la exposición de motivos presentó varios estudios acerca de los efectos negativos en la salud de la población al consumir bebidas saborizadas. Ahora para la inclusión de las bebidas

con edulcorantes al inciso G de la fracción I del artículo 2 nuevamente se exponen temas de salud que justifican la aplicación de este impuesto con el objetivo de desincentivar el consumo de este tipo de bebidas al público en general.

Definición

Igualmente se modifica la fracción XVIII del artículo 3º para adecuar la definición de bebidas saborizadas y se suma la fracción XX Bis a ese mismo artículo para incluir la definición de edulcorante.

Exención

En cuanto a la exención a este tipo de productos no hay cambios propuestos al inciso c) de la fracción I del artículo 8 ya que dicho inciso se refiere en general a los artículos mencionados en el inciso G) de la fracción I del artículo 2, por lo que su enajenación es exenta para personas diferentes a los fabricantes, productores e importadores.

Otras obligaciones

Se modifican las fracciones X y XXIII del artículo 19 para que la obligación de llevar controles volumétricos e informar la lectura trimestralmente, así como informar en la importación



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

el número de litros de bebidas endulzadas con edulcorantes aplique igual que ya aplica a bebidas con azúcares añadidas.

C. JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Los juegos con apuestas y sorteos han tenido una clara evolución debido a la modernización en el acceso a este tipo de servicios que hace quince años eran preponderantemente en formato presencial o físico, lo que implicaba que el usuario debía constituirse en un establecimiento o bien adquirir un boleto o llenar un volante para participar. Hoy en día, aunque ese tipo de formatos siguen existiendo, en su mayoría han evolucionado a formatos digitales lo cual sumado al fácil acceso a dispositivos móviles y a señal de internet (más del 80% en ambos casos) ha propiciado un crecimiento exponencial en el uso de este tipo de servicios.

Como es de suponerse, el uso habitual de servicios de apuestas y sorteos implica la exposición al riesgo de adquirir una adicción a los mismos, lo cual puede producir efectos adversos de tipo mental,

físico, financiero, familiar y social; razón por la cual se justifica una mayor tasa impositiva que disuada del uso de este tipo de servicios.

Adicionalmente, en la exposición de motivos se menciona un comparativo con otros países, donde la tasa de impuesto que se aplica en nuestro país resulta ser baja en comparación como se puede observar en el siguiente cuadro:



Por lo anterior es que se propuso y fue aceptada una modificación al inciso B) de la fracción II del artículo 2 de la Ley del IEPS para aplicar a partir del año 2026 una tasa del 50% sobre este tipo de servicios en lugar de la tasa del 30% vigente hasta 2025.

Así mismo se adicionan tres párrafos a este mismo inciso B) donde en el segundo párrafo se incorporan como actividades sujetas de impuesto los



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

juegos con apuestas y sorteos que se desarrollen a través de internet o medios electrónicos prestados por residentes en el extranjero. Esta incorporación abre la puerta a un incremento significativo en la recaudación pues se estima que el 87% de ingresos de este tipo de servicios proviene de canales digitales a través de internet.

En el tercer párrafo del inciso B) se indica que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prestadores de servicios se sancionará en términos de la Ley del IEPS y Código Fiscal de la Federación y en el cuarto y último párrafo se establece la posibilidad de bloquear el acceso a servicios prestados por residentes en el extranjero que no cumplan con las disposiciones del IEPS.

Por otra parte, se agrega un último párrafo al artículo 18 para señalar que la base del IEPS en este tipo de actividades es la cantidad efectivamente percibida de los usuarios. También se agrega un artículo 18-B para señalar que, en servicios ofrecidos por residentes en el extranjero, se considera que el servicio se presta en territorio

nacional cuando el receptor se encuentra en nuestro país en concordancia con el artículo 18-C de la Ley del IVA.

D. VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO VIOLENTO, EXTREMO O PARA ADULTO, NO APTO PARA PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

Como la mayoría podemos darnos cuenta fácilmente, el consumo de videojuegos en sus diferentes formatos ha evolucionado a pasos agigantados. Desde finales de los 70's con formatos como los Atari y los arcades que en la mayoría de los casos requerían la asistencia del usuario a centros de juegos o "maquinitas", siguiendo con SEGA, el Game Boy cuyos formatos fueron más accesibles y permitieron el acceso a ellos desde la comodidad del hogar en los 90's, posteriormente el nacimiento de los PlayStation o Nintendo 64, para continuar en los 2000 con formatos como el Wii y los Xbox 360. Además, el servicio de internet ha permitido evolucionar el concepto multijugador que anteriormente era local y pasar a un formato global donde desde hacer varios años el usuario puede estar



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

jugando y compitiendo con un contrincante en otra ciudad o de plano del otro lado del planeta.

La exposición de motivos menciona además que nuestro país se encuentra en el décimo lugar del top 10 mundial en valor de mercado de la industria de los videojuegos y primer lugar en Latinoamérica.

Otra evolución tiene que ver con la temática de los videojuegos en donde al principio el objetivo era básicamente recreativo y lúdico como un Pac Man que sólo tenía por objetivo comer puntos en la pantalla o Mario Bros luchando con Bowser, no obstante con el objetivo de producir mayor emoción, la temática se ha vuelto cada vez más violenta en juegos como Mortal Kombat o Manhunt y de igual manera el contenido sexualmente explícito también ha evolucionado, razones por las cuales el asunto de la clasificación es importante de considerar. Incluso, aunque los menos expertos en este sector podemos pensar que el concepto de videojuegos es enfocado en niños y jóvenes, en realidad el promedio de edad de usuarios entre los más jóvenes y los más viejos ronda los 34

años de edad, así que para nada es algo solamente de niños y jóvenes.

Los estudiosos de este tema consideran que esta evolución a juegos más violentos y con contenido no apto para menores provoca entre los más jóvenes la pérdida de sensibilidad hacia la violencia y que puede producir o normalizar conductas agresivas.

Para controlar el acceso a material no apto para niños y jóvenes la Secretaría de Gobernación a través del Sistema Mexicano de Equivalencia de Clasificación de Contenido de Videojuegos (SMECCV) establece la clasificación de estos materiales tomando como base los criterios de la “Entertainment Software Rating Board” (ESRB) que es el sistema estadounidense para clasificación de contenido.

En nuestro país los videojuegos con clasificación C (Para mayores de 18 años) y D (Contenido extremo, exclusivo para adultos) tienen restricción en su venta la cual no es apta para menores de edad debido a su contenido.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Considerando lo anterior y con el objetivo de inhibir el consumo de este tipo de material extremo o no apto para menores, se incluyen dos cambios importantes en la ley del IEPS.

Formato Físico

En primer lugar, en la fracción I del artículo 2 de la Ley del IEPS se adiciona el inciso K) para gravar la enajación de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no apto para menores de edad en su formato físico al público en general con una tasa del 8% a partir del año 2026.

Servicio de descarga o suscripción

En segundo lugar, se adiciona un inciso D) a la fracción II del artículo 2 de la misma ley para gravar con una tasa del 8% los mismos videojuegos pero que se ofrecen como servicio de descarga del videojuego o bien como suscripción que permita acceso al consumo de ese contenido ya sea ofrecido por residentes en México o por residentes en el extranjero. Si el contenido de la plataforma se ofrece de manera gratuita, pero al usarla se ofrece contenido adicional sin costo, el impuesto se aplicará al costo de este último.

Igualmente, cuando el servicio sea de suscripción y en el precio se identifique claramente el importe que corresponde al contenido gravado, el impuesto se aplicará sólo sobre la parte del precio que le corresponda.

En el caso que dentro del precio no se pueda identificar cual es la parte correspondiente a videojuegos con contenido violento o no apto para menores, del otro contenido, entonces el impuesto se aplicará tomado como base el 70% del precio de la suscripción.

Definición

El artículo 3º también ha sido modificado agregando dos fracciones.

En primer lugar, la fracción XXXVIII para definir que videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no apto para menores de 18 años a los videojuegos que contengan *“violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real”*.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Exención en importación de formato físico

Algo interesante del gravamen que se establece a Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto es que su importación en formato físico no será objeto de este nuevo impuesto según queda claramente establecido en el último párrafo del inciso K) de la fracción I del artículo 2 de la LIEPS.

Impuesto “en cascada” o acumulativo

A diferencia del impuesto a los productos con nicotina que en general se suman al procedimiento de cálculo y excepciones del impuesto al tabaco, así como las bebidas con edulcorantes que se suman al procedimiento de las bebidas saborizadas, y los juegos con apuestas en formato digital que se suman a los procedimientos que ya existían para juegos y apuestas en general; el impuesto a los videojuegos al ser un inciso nuevo, no estaba regulado en las excepciones del inciso c) del artículo 8 para su formato físico así que, si gravará a todos los involucrados en su cadena de comercialización, tanto en formato físico como digital.

IEPS				
Impuesto a videojuegos con contenido extremo o para adultos, no apto para menores de edad				
Ejemplo				
	Actividad	Precio Unitario	IVA	Precio Final
Importador				
	Costo	a)		
Mas:	Utilidad en venta 10%	500.00	80.00	580.00
Igual:	Precio de Venta antes de IEPS	50.00		
Más:	IEPS 8%	550.00		
		44.00		
Igual:	Precio de venta antes de IVA	594.00	95.04	689.04
Distribuidor				
	Precio de Compra	594.00	95.04	689.04
Mas:	Utilidad en venta 10%	59.40		
Igual:	Precio de Venta antes de IEPS	653.40		
Más:	IEPS 8%	52.27		
Igual:	Precio de venta antes de IVA	705.67	112.91	818.58
Minorista				
	Precio de Compra	705.67	112.91	818.58
Mas:	Utilidad en venta 10%	70.57		
Igual:	Precio de Venta antes de IEPS	776.24		
Más:	IEPS 8%	62.10		
Igual:	Precio de venta antes de IVA	b) 838.34	134.13	c) 972.47
Diferencia b) - a)		338.34		
% de incremento real		68%		
Diferencia c) - a)				472.47
% de incremento al consumidor final				94%

Pero más interesante aún es el hecho de que esta reforma no considera el acreditamiento para los contribuyentes que adquieran este tipo de bienes y servicios ya que ni en la propuesta ni en la publicación definitiva se consideró una modificación al párrafo segundo del artículo 4º de la LIEPS por lo que los contribuyentes deberán pagar el impuesto sin tener derecho a ningún acreditamiento. Así un ejemplo de impuesto acumulativo podría ser el que se muestra en el cuadro adjunto.

En este ejemplo vamos a considerar un videojuego en formato físico donde hay tres participantes en la cadena de venta en la cual el primero



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

es el importador, que a su vez vende a un distribuidor y luego un minorista que es quien vende al público en general. Para hacerlo sencillo, consideremos que cada uno de ellos incrementa a su costo un 10% como utilidad.

Aquí podemos observar que el diferencial en el precio de venta antes de impuestos del minorista b) \$838.38 Vs el costo de importación a) \$500 representa un 68% a pesar de que el precio de venta sólo se incrementó el 10% en cada paso de la cadena de venta. Pero más importante aún, el diferencial entre el precio de venta al público en general c) por \$972.47 Vs el costo de importación a) por \$400 son \$472 lo que representa un incremento del 94% sobre el precio de importación lo cual es un ejemplo de cuánto se encarecerán ese tipo de productos con el efecto de impuesto “en cascada” al no permitir acreditamiento alguno.

Otras obligaciones

Se crean varios artículos en relación con los mencionados videojuegos.

En primer lugar, el artículo 5º-A Bis que obliga a plataformas de

intermediación que intervengan en la prestación de servicios de acceso o descarga de los videojuegos mencionados a retener y pagar el 100% del IEPS en este tipo de operaciones, así como expedir CFDI de retenciones e inscribirse en el RFC.

Así mismo, se crea un nuevo artículo 20-A que obliga a personas físicas y morales, tanto residentes en México como en el extranjero entre otras cosas a “ofertar y cobrar” junto con el precio de estos bienes el IEPS correspondiente y a los residentes en el extranjero además la obligación de informar al SAT el número de servicios prestados en cada mes, emitir y enviar comprobantes de pago, etc.

Conclusiones

Considerando los efectos adversos que pueden resultar del consumo de los productos y servicios analizados en esta reforma al IEPS, la mayoría podemos estar de acuerdo con el gobierno federal en la importancia de reducir su consumo y con ello reducir el riesgo de enfermedades como la diabetes, el cancer o la ansiedad entre los consumidores.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Finalmente, como ocurre con cualquier impuesto, el reto del gobierno federal es hacer un uso adecuado de los ingresos derivados de esta recaudación que deberían destinarse a la educación respecto de los efectos adversos de estos bienes y servicios o a la salud para prevenir y atender los padecimientos provocados por ellos.

Nota IEPS a Videojuegos:

En conferencia “Mañanera” del pasado 23 de diciembre la presidenta Claudia Sheinbaum anunció que no se cobrará impuesto a los

videojuegos con el argumento de que ***“es muy difícil distinguir entre un videojuego que tiene violencia y uno que no”***, sin embargo, no preciso la forma en que se eliminará el impuesto.

Por otro lado, el Diputado Ricardo Monreal, coordinado de Morena en la Cámara de Diputados mencionó que la presidenta no tiene facultades para eliminar este impuesto.

Veremos cómo se resuelve en los próximos días.



RESUMEN FISCAL DEL MES

NOTICIAS FISCALES DICIEMBRE 2025

Resolución Miscelánea Fiscal 2026

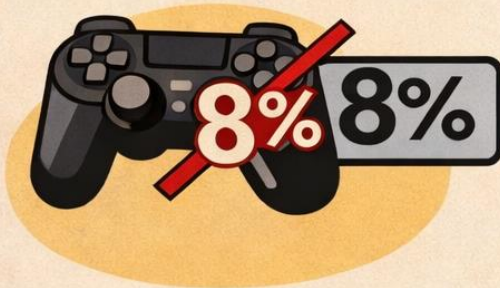


- ✓ Nuevas reglas fiscales y requisitos para trámites con el SAT

Aumento de Aranceles y Comercio Exterior



Reforma Fiscal 2026



¿Impuesto a Videojuegos
Eliminado?

Reforma Fiscal 2026



Meta de Recaudación
5.8 Billones



COMISIÓN FISCAL DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS



SESIÓN TÉCNICA DICIEMBRE 2025



Créditos

BOLETIN FISCAL, año 2025, número 3, diciembre 2025, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. Publicación en formato de documento portable (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés), se editó por última vez el día 30 de diciembre del año 2025, misma fecha de su publicación. Consta de 36 páginas en formato Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.